



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0271/13

Referencia: Expediente núm. TC-01-2013-0043, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Minerva del Jesús Acosta Figari, contra la carta de cancelación, de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil diez (2010), instrumentada por el Museo Nacional de Historia Natural y su Directora Celeste Mir Mecejo.

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana; a los veintitrés (23) días del mes de diciembre de dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral, 1 de la Constitución, 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-01-2013-0043, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Minerva del Jesús Acosta Figari, contra la carta de cancelación, de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil diez (2010), instrumentada por el Museo Nacional de Historia Natural y su Directora Celeste Mir Mecejo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción del acto impugnado

1.1. El acto impugnado por la accionante Minerva del Jesús Acosta Figari, mediante su acción directa, de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil trece (2013), es la carta de cancelación, de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil diez (2010), instrumentada por el Museo Nacional de Historia Natural y su directora, Celeste Mir Merejo, cuyo contenido es el siguiente:

Museo Nacional de Historia Natural
Año de la Reactivación Económica Nacional

26 de julio del 2010

A: Minerva Acosta
Recursos Humanos

De: Dirección

Asunto: Destitución

Por medio de la presente hacemos de su conocimiento nuestra decisión de terminar la relación laboral entre usted y esta institución, efectiva a partir del día de hoy. Las causales por las que procede su destitución son las siguientes:

Primero. Reiterada difusión de asuntos confidenciales. Nos referimos a la manera inadecuada en que usted divulgó entre el personal de este museo los resultados individuales de las evaluaciones de desempeño, creando un clima de disgusto, rivalidad y descontento, en detrimento del ambiente armonioso que se requiere para una funcionalidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

institucional saludable. El carácter reiterativo de esta acción lo convierte en una falta de tercer grado.

Segundo. Trato ofensivo y difamatorio contra sus superiores. De manera abierta y pública usted ha externado juicios y comentarios contra la moral y honestidad de sus superiores jerárquicos, lo que se considera falta de tercer grado según lo establecido en la Ley 41-08 de Función Pública.

En ambos casos se trata de serias violaciones en el ejercicio de todo servidor público pero que se ven agravadas por su condición de Encargada de Recursos Humanos, instancia llamada a promover el desempeño equilibrado, libre de conflictos y productivo de los empleados y a fomentar el respeto hacia sus superiores.

Agradecemos las labores prestadas al Museo Nacional de Historia Natural.

Atentamente,

Celeste Mir
Directora General.

2. Pretensiones de la accionante

2.1. Breve descripción del caso

2.1. La accionante se desempeñaba como encargada de recursos humanos del Museo Nacional de Historia Natural hasta el veintiséis (26) de julio de dos mil diez (2010), fecha en que la administración general del museo le informó su decisión de cancelarla del cargo por la presunta comisión de faltas a la Ley núm. 41-08, de 2008, sobre Función Pública. La reclamante aduce que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

institución pública responsable de su cancelación no observó el procedimiento que correspondía por su condición de servidora de carrera administrativa.

2.2. Infracciones constitucionales alegadas

2.2.1. La accionante aduce en su acción directa de inconstitucionalidad, de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil trece (2013),, que la referida carta de cancelación viola la letra y el espíritu de los artículos 62, 68 y 69.10 de la Constitución de la República, que rezan de la manera siguiente:

Artículo 62. Derecho al trabajo. El trabajo es un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Es finalidad esencial del Estado fomentar el empleo digno y remunerado. Los poderes públicos promoverán el diálogo y concertación entre trabajadores, empleadores y el Estado. En consecuencia:(...) 2) Nadie puede impedir el trabajo de los demás ni obligarles a trabajar contra su voluntad.

Artículo 68. Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

Artículo 69. Tutela judicial efectiva y debido proceso. (...) 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Pruebas documentales

3.1. En el presente expediente se depositaron los siguientes documentos:

1. Acta de No Conciliación, de fecha quince (15) de septiembre de dos mil diez (2010), levantada por la Comisión de Personal del Ministerio de Administración Pública al conocer de la reclamación administrativa de la accionante.
2. Sentencia núm. 246/2012, de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil doce (2012), de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, que declaró inadmisibles por prescripción la acción contenciosa-administrativa interpuesta por la señora Minerva del Jesús Acosta Figari.
3. Certificado de incorporación a la Carrera Administrativa, de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil diez (2010), expedido por el Ministerio de Administración Pública (MAP).
4. Certificación, de fecha quince (15) de agosto de dos mil trece (2013), expedida por el Ministerio de Administración Pública, en donde se hace constar que la accionante es una servidora pública de la carrera administrativa.
5. Acto de alguacil núm. 413/2013, de fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil trece (2013), instrumentado a requerimiento de la accionante, mediante el cual se intima al Museo Nacional de Historia Natural a restituirla en el cargo y pagarle los salarios vencidos.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la accionante

4.1. La accionante pretende la anulación de la indicada carta de bajo los siguientes alegatos:

Expediente núm. TC-01-2013-0043, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Minerva del Jesús Acosta Figari, contra la carta de cancelación, de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil diez (2010), instrumentada por el Museo Nacional de Historia Natural y su Directora Celeste Mir Mecejo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) *...con leer la decisión por medio de la cual se destituye a la empleada de carrera y leyendo el Acta de la Comisión de personal, se observa que se violaron todos los derechos constitucionales de la empleada, reconocidos dicha violación por el Ministerio de Administración Pública, vía Comisión de Personal que efectuó la sesión de conciliación entre las partes envueltas en la litis, es la misma ley, en su parte infine del artículo 87 que dice que la inobservancia del procedimiento a seguir causa la nulidad del procedimiento aplicado.*

b) *Que debe ser un principio cardinal del quehacer jurisdiccional, sustentado por legisladores, jueces prudentes y grandes jurisconsultos, que **la equidad es la realización suprema de la justicia**. Y en caso que nos ocupa, la equidad como valor supremo de la justicia, ha reinado por su ausencia; ya que la inobservancia a preceptos constitucionales ha propiciado un estado de indefensión hacia una ciudadana protegida por la constitución y ciertas leyes adjetivas.*

5. Intervenciones oficiales

5.1. Opinión del Procurador General de la República

5.1.1. Mediante el Oficio núm. 003092, del veinticinco (25) de julio de dos mil trece (2013), el Procurador General de la República presentó su opinión sobre el caso, señalando, en síntesis, lo siguiente:

Cabe destacar que la presente acción directa de inconstitucionalidad tiene por objeto una resolución u ordenanza dictada, contentiva de la cancelación de la accionante como empleada de carrera del Museo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional de Historia Natural...En esa medida, la misma propiamente un acto administrativo (sic) cuyos efectos tienen un carácter individual, por lo que dista ser un acto normativo de carácter general respecto de los cuales el Tribunal Constitucional ha considerado reiteradamente que la acción directa de inconstitucionalidad es el mecanismo procesal adecuado para aplicar la supremacía de la Constitución a través del control de constitucionalidad....De ahí que en atención a la jurisprudencia de esa alta Corte, los actos administrativos, no pueden ser impugnados a través del mecanismo procesal que, conforme con las referidas sentencias constitucionales, está reservado para impugnar las disposiciones normativas de carácter general.

5.2. Opinión del órgano emisor del acto impugnado.

5.2.1. El Museo Nacional de Historia Natural y su directora, Celeste Mir Merejo, mediante su escrito de opinión, de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil trece (2013), señalan:

a) El artículo 62 de la Constitución trata del derecho al trabajo y dice que es una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado, siendo su finalidad esencial fomentar el empleo digno y remunerado, y que los poderes públicos promoverán el diálogo y la concertación entre trabajadores, empleadores y el Estado. La recurrente no desarrolla las alegadas violaciones a ese artículo, sino que se desvía hacia el 74 del mismo texto constitucional, el cual se refiere a los principios de reglamentación en interpretación, pretendiendo que los poderes públicos deben interpretar y aplicar las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y que en caso de conflicto entre derechos fundamentales, deben procurar armonizar los bienes e intereses protegidos por la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Pero en la especie, no se trata de interpretar en el sentido más favorable a la persona titular de un derecho fundamental, sino de que al momento de comunicarle el despido por violar su artículo 84 de la ley 41-08, la recurrente no era funcionaria de carrera, puesto que se le notificó el 26 de Julio de 2010 y el Ministerio de Administración Pública le dio ingreso al sistema de carrera administrativa tres días después, es decir, el 29 de Julio de 2010, motivo por el cual no era necesario cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 59 de la ley 41-08, el cual establece derechos especiales para los funcionarios de carrera, entre los cuales se señala la titularidad de un cargo permanente de la administración pública, estabilidad en la carrera administrativa bajo las condiciones que establece esa Ley y ser restituido en su cargo cuando su cese resulte contrario a las causas consignadas en la ley.

c) De modo que contra la recurrente no se violó el artículo 62 de la Constitución de la República ni los principios señalados en el artículo 74, sino que se ejerció un derecho previsto en el artículo 84 de la Ley 41-08 para los casos de violaciones por parte del servidor público a los diversos ordinales de ese texto legal.

6. Celebración de audiencia pública.

6.1. Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrarla el veintiséis (26) de agosto de dos mil trece (2013), compareciendo todas las partes litigantes y quedando el expediente en estado de fallo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Competencia

7.1. Este tribunal es competente para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, en virtud de lo que establece el artículo 185, numeral 1, de la Constitución de 2010, y el artículo 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

8. Legitimación activa o calidad de la accionante

8.1. La legitimación activa o calidad que deben ostentar las personas físicas o jurídicas para poder interponer una acción directa de inconstitucionalidad está señalada en los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 37 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que confieren dicha condición a toda persona revestida de un interés legítimo y jurídicamente protegido.

8.2. En ese orden de ideas, al resultar cancelada la accionante y serle comunicada dicha decisión administrativa mediante la carta, de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil diez (2010), (objeto de la presente acción directa), la misma ostenta la legitimación requerida para accionar en inconstitucionalidad por vía directa, al estar revestida de un interés jurídico y legítimamente protegido, de conformidad con el artículo 185.1 de la Constitución.

9. Inadmisibilidad de la acción

9.1. La accionante reclama mediante su acción directa de inconstitucionalidad la nulidad de la carta de cancelación del Museo Nacional de Historia Natural y

Expediente núm. TC-01-2013-0043, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Minerva del Jesús Acosta Figari, contra la carta de cancelación, de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil diez (2010), instrumentada por el Museo Nacional de Historia Natural y su Directora Celeste Mir Mecejo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su directora, Celeste Mir Merejo, de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil diez (2010).

9.2. La acción directa de inconstitucionalidad, como proceso constitucional, está reservada para la impugnación de aquellos actos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la Ley núm.137-11 (leyes, decretos, resoluciones, reglamentos y ordenanzas); es decir, aquellos actos estatales de carácter normativo y alcance general o bien aquellos actos que, sin poseer dicho carácter, son dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución de la República (precedente constitucional de la Sentencia TC/0041/13, del 15 de marzo de 2013 del Tribunal Constitucional dominicano). En efecto, la acción directa está orientada al ejercicio de un control *in abstracto* de los actos y disposiciones normativas dimanadas de las autoridades públicas y órganos estatales, es decir, del contenido de la norma y no de su aplicación en concreto a un caso particular. En ese sentido, el Tribunal ha establecido en una decisión anterior:

“...el objeto de la acción directa en inconstitucionalidad está orientado a garantizar la supremacía de la Constitución de la República respecto de otras normas estatales de carácter infraconstitucional, pero no puede constituirse en un instrumento para reivindicar situaciones particulares y concretas, las cuales deben encaminarse por ante las jurisdicción contenciosa-administrativa.”
(Sentencia TC/0051/12, del 19 de octubre de 2012; párrafo 8.2, pág. 11; del Tribunal Constitucional dominicano).

9.3. Este criterio establecido por el Tribunal, respecto de la inadmisibilidad de las acciones directas en inconstitucionalidad contra aquellos actos administrativos de efectos particulares ha sido reiterado¹ y constituye una

¹ Sentencia TC/0051/12, de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil doce (2012); la Sentencia TC/0073/12, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil doce (2012); Sentencias TC/0101/12, de fecha veintiséis (26) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0002/13, de fecha diez (10) de enero de dos mil trece (2013); TC/0015/13, de fecha once (11) de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

línea jurisprudencial constante en estos casos, por lo que al tratarse de un precedente vinculante para todos los órganos del Estado, incluso para el propio tribunal constitucional, en virtud del *principio del stare decisis* tal y como establecen los artículos 184 de la Constitución de la República, 7.13 y 31 de la referida ley núm. 137-11.

9.4. Al tratarse de una comunicación mediante la cual se le informó a la accionante su cancelación como servidora pública del Museo Nacional de Historia Natural, se trata de un simple acto administrativo de efectos particulares y por tanto, no sujeto a un control concentrado de constitucionalidad, sino susceptible de ser impugnado por la vía contencioso-administrativa. En tal virtud, procede como al efecto, declarar inadmisibles la presente acción directa en inconstitucionalidad.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Idelfonso Reyes.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la presente acción directa e inconstitucionalidad, de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil trece (2013), interpuesta por Minerva del Jesús Acosta Figari, contra la Carta de Cancelación, de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil trece (2013), instrumentada por el Museo Nacional de Historia Natural y su directora,

febrero de dos mil trece (2013); TC/0041/13, de fecha quince (15) de marzo de dos mil trece (2013); TC/0056/13, de fecha quince (15) de abril de dos mil trece (2013); TC/0060/13, TC/0065/13 y TC/0066/13, de fecha diecisiete (17) de abril de (2013), respectivamente; Sentencia TC/0117/13, de fecha cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013) y Sentencia TC/0134/13, de fecha dos (2) de agosto de dos mil trece (2013).

Expediente núm. TC-01-2013-0043, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Minerva del Jesús Acosta Figari, contra la carta de cancelación, de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil diez (2010), instrumentada por el Museo Nacional de Historia Natural y su Directora Celeste Mir Mecejo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Celeste Mir Merejo, por no tratarse de alguno de los actos normativos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil trece (2013).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, Minerva del Jesús Acosta Figari, al órgano emisor del acto, Museo Nacional de Historia Natural; y a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
IDELFONSO REYES

Con el debido respeto al criterio mayoritario reflejado en la sentencia y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en los artículos 186 de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

RESEÑA DEL CASO

El caso que nos ocupa, se trata sobre una acción directa incoada por la accionante Minerva del Jesús Acosta Figari, contra la Carta de Cancelación de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil diez (2010), instrumentada por el Museo Nacional de Historia Natural y su directora Celeste Mir Mecejo. La accionante se desempeñaba como Encargada de Recursos Humanos del Museo Nacional de Historia Natural, hasta el veintiséis (26) de julio de dos mil diez (2010), fecha en que la administración general del museo le informa su decisión de cancelarla del cargo por la presunta comisión de faltas a la Ley núm. 41-08, de 2008, sobre Función Pública. La reclamante aduce que la institución pública responsable de su cancelación, no observó el procedimiento que corresponde por su condición de servidora de carrera administrativa.

FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTENCIA y PRECEDENTES DEL TC

Este alto Tribunal en el numeral 9.2 de sus fundamentaciones deja en manifiesto y cita su precedente, en el sentido de que la acción directa en inconstitucionalidad, como proceso constitucional, está reservada para la impugnación de aquellos actos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la Ley núm.137-11 (*leyes, decretos, resoluciones, reglamentos y ordenanzas*), *es decir, aquellos actos estatales de carácter normativo y alcance general o bien aquellos actos que sin poseer dicho carácter, son dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución de la República (Precedente constitucional de la Sentencia TC/0041/13 de fecha 15 de marzo del 2013 del Tribunal Constitucional dominicano)*; este fundamento con claridad abriga la incompetencia del TC

Expediente núm. TC-01-2013-0043, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Minerva del Jesús Acosta Figari, contra la carta de cancelación, de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil diez (2010), instrumentada por el Museo Nacional de Historia Natural y su Directora Celeste Mir Mecejo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para conocer de los actos no consignados en el art.185.1; pero esta competencia al no ser declarada produce una incongruencia en la sentencia, ya que finalmente en su dispositivo se inclina por declarar la inadmisibilidad. La ausencia de declaratoria de incompetencia acarrea consigo para la comunidad jurídica una confusión tal, que expone al Tribunal a una manifestación de incoherencia en sus decisiones, yendo esto en detrimento de una buena administración de justicia constitucional a la que están llamados los Tribunales Constitucionales, misión ésta que debe ser realizada con claridad y precisión, y más aún, cuando tiene efectos vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado conforme los artículos 184 de la Constitución y 31 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; además y de carácter prioritario de que este Tribunal debe velar en su desempeño y desarrollo, que en la toma de sus decisiones no vaya a atentar contra sí y contra el papel que está llamado a desempeñar, conforme la concepción de Hans Kelsen, de mantener la coherencia del sistema y las leyes dentro del marco constitucional. En ese mismo orden de ideas, en el mismo numeral el Tribunal establece que *...el objeto de la acción directa en inconstitucionalidad está orientado a garantizar la supremacía de la Constitución de la República respecto de otras normas estatales de carácter infraconstitucional, pero no puede constituirse en un instrumento para reivindicar situaciones particulares y concretas, las cuales deben encaminarse por ante las jurisdicción contenciosa-administrativa. (Sentencia TC/0051/12 de fecha 19 de octubre del 2012; párrafo 8.2, pág. 11; del Tribunal Constitucional dominicano)*. Con lo cual queda declarada, en sus argumentaciones, la incompetencia de este Tribunal para conocer del presente caso; al atribuirle la competencia a la jurisdicción contenciosa-administrativa.

La ausencia de declaratoria de incompetencia, tanto en su admisibilidad como en su dispositivo, se manifiesta como una inobservancia de lo establecido en el art.5 de la referida Ley núm. 137-11, que dice: *“La justicia constitucional es*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la potestad del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial de pronunciarse en materia constitucional en los asuntos de su competencia...”, lo que comprende que el Tribunal Constitucional, en los casos que no sean de su competencia, tiene la facultad de declararse incompetente. Así lo ha pronunciado, en las sentencias: TC/0085/12, TC/0004/13, TC/0012/13, TC/0036/13, TC/0044/13, TC/0047/13 y TC/0088/13.

Con relación a la sentencia TC/0051/12, la misma hace una remisión a la jurisdicción contenciosa-administrativa debido a que el Tribunal Constitucional en las acciones directas no puede conocer situaciones en concreto y de alcance particular; esto nos deja claramente la idea de incompetencia; lo cual no se corresponde con la decisión emitida, ya que declara su admisibilidad para la acción, su incompetencia en las fundamentaciones y su inadmisibilidad en el dispositivo de la sentencia; dicha incongruencia es el objeto de nuestro voto.

Con la evaluación de la admisibilidad de la acción, el tribunal toca la cualidad de admisible de la misma, esta cualidad de admisibilidad puede darse por diferentes razones; ya sea por no reunir los requisitos exigibles para ser admitida la acción, tanto relativos a la formalidad como a la calidad establecidos en los artículos 36 y siguientes de la Ley núm.137-11, ya sea por no corresponder a este Tribunal conocer de la acción, pues no constituye un acto susceptible de ser directamente evaluado en su constitucionalidad, conforme lo establecido en el artículo 185.1 de la Constitución. Este último aspecto, nos sitúa de manera inequívoca en el territorio de la competencia del Tribunal; tal y como lo establece la Constitución en el artículo precitado, citamos:

Artículo 185. Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: (el subrayado es nuestro).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.

Ante una norma creada con tanta precisión y claridad sobre la competencia, nos delimita manifiesta y palmariamente su territorio, y esto nos permite visualizar el campo de la incompetencia cuando la hubiere; es por esto, que entendemos que dejar de lado en las decisiones de este alto tribunal, la concepción de competencia sería indefectiblemente una omisión interpretativa, que obvia la intención del constituyente.

A modo de simplificar las determinaciones de este alto Tribunal, en los casos como el de la especie, donde la acción directa de inconstitucionalidad no proceda debido a que no corresponde al Tribunal ejercer autoridad de control constitucional respecto del acto atacado. En este caso no debe ser admitida la acción, ya que lo que procede es declarar la incompetencia del Tribunal, máxime cuando el Tribunal lo expresa en los propios fundamentos de la presente decisión.

El Tribunal Constitucional tiene el deber de declarar su incompetencia cuando la competencia sea atribuida a uno de los tribunales del Poder Judicial u otro tribunal creado por la Constitución; como lo establecen los artículos 149, 164, 165, 188 y 214 de la Constitución Dominicana, así como el artículo 5 de la referida ley núm. 137-11; en ese mismo sentido la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado declarando su incompetencia, entre otras en la Resolución núm.7735-2012 que declaró su incompetencia para conocer del caso en cuestión, por ser de la competencia exclusiva del Tribunal Constitucional. A la luz de esta decisión, sustentamos que si el más alto tribunal de la jurisdicción ordinaria de nuestro ordenamiento jurídico ha declarado su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incompetencia, ¿cuánto más podría declarar su incompetencia el Tribunal Constitucional?

A parte de lo expresado anteriormente, nuestro voto disidente va encaminado a agilizar la evaluación de los expedientes de acciones directas que llegan al Tribunal, en tal sentido consideramos de mucho interés la determinación clara y precisa de la competencia del Tribunal Constitucional, puesto que eso contribuiría a que los servicios prestados por el Tribunal sean dinamizados y ágiles, conforme lo ameritan la mayoría de sus decisiones.

A la luz de los razonamientos expuestos precedentemente, nuestra discrepancia radica, en que hubiese sido más conveniente, expedito y claro para los accionantes y más favorable para el Tribunal, que en la presente sentencia, el Tribunal hubiese declarado su incompetencia, marcando así un precedente para los futuros casos similares, que permitiría a los usuarios de la justicia constitucional delimitar la competencia del Tribunal con mayor efectividad, lo que a su vez repercutiría en beneficios para los usuarios y este Tribunal.

Firmado: Idelfonso Reyes, Juez.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario